JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: junio 11 de 2024

PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS						
DEMANDANTE:	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.						
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	**2024**	**00139**	00
ASUNTO:	NO AVOCA						

El presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, al considerar que el mismo no se encuentra referido en las competencias funcionales de estos jueces (artículos 17 y 18 del CGP), y por lo tanto debe darse aplicación a la cláusula residual de que trata el artículo 15 de la misma codificación adjetiva.

Bien, pues de antemano habrá de indicarse que tal razonamiento carece de fundamentación, si bien la cláusula residual se encuentra en el compendio adjetivo de los procesos civiles, la misma no es aplicable al proceso de marras, como habrá de explicarse en el presente proveído.

Así previo a dilucidar lo respecto, resulta menester indicar de forma somera lo pretendido por la parte activa, así:

- ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., pretende la rendición provocada de cuentas de la E.S.E. Hospital San José de Aguadas, ello debido a que al ser mandatario de Cafesalud EPS S.A., cuenta con la facultad y obligación de buscar el recaudo de los dineros adeudados a su mandante.

- Es así que, tras una auditoria se percató de que a la E.S.E le fue realizado un "giro directo" por un valor de $74.299.972, de los que fueron legalizados la suma de $13.807.176,64 sin que a la fecha se haya legalizado o aportado soportes de la suma restante, esto es $60.492.795,36.

Con estas aristas, es preciso traer a colación que es bien conocido por todos, que para determinar la competencia se torna indispensable la conjugación y aplicación al caso concreto de los diferentes factores establecidos en la ley, de tal suerte que la atribución para conocer y resolver un determinado asunto es el fruto, entonces, del análisis, estudio y verificación, de cara a las particularidades de dicho asunto,

de los diferentes criterios que al efecto nos ofrece nuestro estatuto procesal.

Sobra decir, que previamente a darle aplicación a esos criterios o factores de atribución o determinación de competencias, se hace necesario recordar que, por regla general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 15 CGP, a la llamada jurisdicción ordinaria le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado nuestro ordenamiento a otra jurisdicción; al interior de la ordinaria, le corresponde a la especialidad o rama civil, el conocimiento de los asuntos que no estén asignados a otra especialidad jurisdiccional, es decir, que no le hayan sido de manera concreta señalados al conocimiento de los jueces laborales, de familia, penales, etc.; y, finalmente, ya ubicados al interior de la rama civil, serán los jueces del circuito los que conocerán de los litigios que no hayan sido determinados por la ley como de competencia de otros jueces civiles.

Lo antecesor, es lo que denomina la norma como la "cláusula general o residual de competencia", con lo cual, según se puede advertir de la lectura de la norma, se quiere significar que si una controversia no le fue expresamente asignada, por ejemplo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conocerá la ordinaria; si al interior de la ordinaria, no le aparece asignada a un determinado juez, le corresponderá tramitarla y decidirla al juez civil, y si no fue atribuida a un juez civil específico, será el de circuito el que contará con la competencia para ello.

Ahora, no se considera acertada la apreciación del funcionario judicial que declinó en dar curso a la demanda civil aludida, y para empezar evoquemos lo inaudito de lo que bautizó como ***"cláusula residual de competencia",*** la que entronizó al decir que dentro del catálogo de asuntos asignados en el artículo 18 del Código General del Proceso, no se encontró el de rendición provocada de cuentas, por lo que ***"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".*** Se desconoce la fuente de este comentario resaltado; empero, lo contempla el artículo 15 ibídem.

Debemos enfocar nuestra determinación en lo que conocemos jurídicamente el factor objetivo para asignar a determinado Juez de la República un litigio por razón de la cuantía, y memoremos que los conflictos judiciales en la especialidad civil, se determinan por la cuantía que pueden ser de mínima, menor y mayor, y para entender que litigios se ubican en cada uno de los rubros mencionados, nos apoyamos en lo dispuesto en el artículo 25 del libro citado, en esos términos:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

De la lectura de los anteriores preceptos se deduce, que por regla general la atribución de competencia por el factor objetivo en los procesos contenciosos, está asignada al juez de acuerdo a la cuantía, obviamente, sin perder de vista el factor territorial. Como puede observarse, en este tipo de asuntos, el legislador no asignó una competencia exclusiva y excluyente al Juez Civil del Circuito como lo quiere hacer notar el funcionario judicial en su providencia en la que declaró la falta de competencia.

De otro lado, como lo dice el remitente, que en el artículo 18 del Código General del Proceso, no se encuentra relacionado el de rendición provocada de cuentas, no significa que sea de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, y si esa es la fórmula que aplica dicho operador de justicia, entonces, habrán muchos procesos que por no figurar allí enlistados, declarará su falta de competencia, y no es correcta jurídicamente dicha apreciación, ya que el legislador fue muy traslúcido en consignar en su artículo 15 los efectos en que opera la *"Cláusula general o residual de competencia"*, y la interpretación dada para apartarse del conocimiento de este litigio, dista mucho de lo que concierne a la frase de *"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"*, y como el asunto de marras se asigna la competencia por razón de la cuantía, dando una ojeada al gestor se ubica en un litigio de menor cuantía, siendo el conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia, como de manera palmaria lo determina el numeral 1 del artículo 18 ejusdem, que literalmente reza:

"De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Yendo aún más allá, si leemos desprevenidamente el artículo 20 del citado libro procesal, se encuentra la lista de los asuntos asignados a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, y si el conflicto que ocupa nuestra atención fuera de mayor cuantía, ahí si seríamos competentes para atender el proceso de rendición provocada de

cuentas por encajar dentro de lo reglado en su numeral 1, más no por la *"cláusula residual de competencia",* que esto tendría su origen en un conflicto que por su naturaleza, sin estar involucrada ninguna suma económica, operaría de manera inmediata.

Corolario de lo dicho, no se avocará el conocimiento del presente trámite, consecuentemente se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de rendición de cuentas provocadas, presentado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA., en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas para que adelante el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c1a6299a658a2432850d5e4d6189f2b344aa8db58b9aa80674f55ea28743e**
Documento generado en 12/06/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica